

**SENTENCIA.- SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, A  
VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente civil número [REDACTED] relativo al juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por **ACTORES**, para dictar sentencia, y.

### **RESULTANDOS**

1.- Los promoventes en el presente juicio solicitan la disolución del vínculo matrimonial que los une, por mutuo consentimiento, fundándose para ello en los artículos 143, 144 y 145 del Código de Familia para el Estado de Sonora, cuyo matrimonio lo contrajeron el día *dieciocho de marzo de dos mil once*, ante la autoridad correspondiente de *San Luis Río Colorado, Sonora*, levantándose al efecto el acta número 000 del libro 000, tal y como lo acreditan con la copia certificada de dicha acta de la cual también se advierte que se celebró bajo el régimen de *Sociedad Legal*.

Además con el propósito de colmar el requisito establecido por el artículo 576 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, los promoventes exhibieron las actas número 000.

Por otro lado manifestaron los promoventes que durante su matrimonio procrearon una hija de nombre 000 lo que acreditaron con el acta de nacimiento número 000, del libro 000, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de San Luis Río Colorado, Sonora.-

Documentales anteriores que se tuvieron por recibidas y se ordenaron agregar a los autos y con ello, es su deseo dar por terminado el vínculo matrimonial que los une por los motivos que exponen en su ocurso, acompañando también el convenio al cual habrán de sujetarse para la disolución del vínculo matrimonial que para tal efecto exige el artículo 144 del Código de Familia para el Estado de Sonora; convenio que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertare.

2.- La demanda fue admitida por este Tribunal por auto de fecha doce de febrero de dos mil catorce, dándose al C. Agente del Ministerio Público Adscrito,

la intervención que legalmente le corresponde en esta clase de juicios y señalándose día y hora para la celebración de la junta de avenimiento, la que fue debidamente realizada el día *catorce de marzo de dos mil catorce*; cumpliéndose con todas y cada uno de los requisitos que para ello exige la ley de la materia; en consecuencia citándose, el presente asunto para oír sentencia, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con los artículos 11, 91, 92, 93, 94, 97 fracción II, 99, 104 y 109 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 55 fracción XIV, 56 fracción VI y 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II.- La vía intentada por los promoventes es la correcta de conformidad con los artículos 01, 1006, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código Familiar del Estado de Sonora.

III.- En la especie se encuentran satisfechos los requisitos procesales, con la presentación de la demanda, acta de matrimonio y convenio, ello de conformidad al dispositivo legal 568 de la Ley Adjetiva Civil mencionada.

IV.- Los promoventes se legitimaron en el presente juicio, de conformidad con el numeral 55 fracción I del Código Adjetivo Civil Local, toda vez que comparecieron a juicio por su propio derecho y como personas físicas, exhibiendo además, entre otras, la documental antes aludida referente al acta de matrimonio celebrada entre los promoventes; así como también acta número 000, relativa al nacimiento de 000 hija de los promoventes; concediéndole valor probatorio pleno en términos de los artículos 318, 323, 324 y 325 del Código Procesal Civil Sonorense, toda vez que en juicio no se advierte falta de autenticidad o inexactitud de la misma.

V.- Durante el procedimiento se cumplió con lo dispuesto por todos y cada uno de los numerales del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como el artículo 143, del Código de Familia para el Estado de Sonora, relativas al divorcio por mutuo consentimiento planteado por las partes en el juicio.

VI.- El artículo 143 de la Codificación en consulta, admite que el divorcio puede ser solicitado por mutuo consentimiento, después de transcurrido un año del matrimonio ante el Juez del domicilio conyugal, siempre que concurren con los requisitos que señalan los artículos 144 y 145 del Código en comento, siendo que contrajeron nupcias el día *dieciocho de marzo de dos mil once*, y promueven la presente demanda el día *veintitrés de enero de dos mil catorce*; en la especie, en fecha *catorce de marzo de dos mil catorce*, comparecieron ante este Juzgado los **ACTORES**; haciéndoseles del conocimiento de las técnicas alternativas establecidas para dirimir sus diferencias, entre las cuales figuran la mediación y conciliación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos en la Solución de Controversias para nuestro Estado; para lo cual los comparecientes insistieron en su propósito inicial de divorciarse, conforme al artículo 568 de la Ley Adjetiva Civil.

VII.- Ahora bien, el convenio que exhibieron los cónyuges contienen todos y cada uno de los puntos que para su validez exigen los artículos 144 y 145 del Código de Familia, en relación con el artículo 568 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para nuestra Entidad, a cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, mismo a que se dio lectura en la junta de avenimiento celebrada con fecha *catorce de marzo de dos mil catorce*, cumpliéndose con las formalidades que contemplan los artículos 569 y 570 del último ordenamiento adjetivo en cita; por tanto, las partes ratificaron el convenio presentado, el cual se aprueba de forma definitiva en todos y cada uno de sus términos para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, los padres acordaron lo relativo a la custodia *de su hija*, en los términos aprobados en el convenio de divorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 188 del Código de Familia para el Estado de Sonora, "*En las determinaciones relativas a la custodia y al derecho de vinculación con los hijos, debe aplicarse el principio de igualdad en las cuestiones relativas a vacaciones, asistencia a eventos, y demás relaciones de éstos con sus padres y con los miembros de las familias de origen*".

En consecuencia, de lo anterior resulta procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los promoventes y se les deja en aptitud de

contraer matrimonio con la advertencia de que no podrán contraer nuevo matrimonio entre sí, sino una vez que transcurra un año de que la presente sentencia cause ejecutoria, de conformidad con los artículos 137 y 174 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

***De igual forma, se declara disuelta la Sociedad Legal que rigió el matrimonio de los promoventes.***

Una vez que quede firme el presente fallo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 206, 439 y 456 del Ordenamiento Civil Sonorense, se ordena girar atento oficio al **C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, anexándosele copias certificadas de la presente sentencia y auto que la declare ejecutoriada, a fin de que levante el **acta de divorcio** correspondiente en los términos que para ello establecen los numerales 206 y 207 del Código Civil de nuestra Entidad.

Así mismo, para que realice las anotaciones marginales respectivas dentro del acta de matrimonio de los accionantes número 000, del libro 000, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, y además para que realice las anotaciones dentro del acta de nacimiento 000 todo lo anterior en términos del artículo 208 del Código Civil del Estado de Sonora.

Por otro lado, y una vez que se declare ejecutoriada la presente sentencia, se ordenará dar el debido cumplimiento al convenio exhibido en el escrito inicial de demanda, pactado por los accionantes, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, remitiéndonos a él en obvio de repeticiones innecesarias.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO**, y con apoyo además en los artículos 3006, 336, 337, 338, 340 y 342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es de resolverse el presente juicio, bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con los artículos 11, 91, 92, 93, 94, 97 fracción II, 99,

104 y 109 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 55 fracción XIV, 56 fracción VI y 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** Ha sido procedente el juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por los **ACTORES\***; en consecuencia.

**TERCERO:** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los **ACTORES**, según el acta de matrimonio de los ahora divorciados, quienes quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias entre sí una vez transcurrido un año a partir de que el presente fallo quede firme; **de igual forma, se declara disuelta la Sociedad Legal que rigió el matrimonio de los promoventes.**

**CUARTO:** Este juzgado considera oportuno hacer del conocimiento de los promoventes que en términos del artículo 189 del código de familia sonorense, el padre custodio tiene la obligación de informar al padre no custodio sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a su hijo, ello con la finalidad de que cumplan con su deber de proteger y educar a su hija.

En virtud de lo anterior, este juzgado requiere al padre custodio a que informe al otro progenitor de forma gradual, el desarrollo, así como enfermedades que afecten a sus hijos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, el padre no custodio está legitimado para solicitar la modificación de las medidas acordadas en el convenio de divorcio o incluso, la asignación de los hijos.

**QUINTO:** Gírese atento oficio al **C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**; anexándosele copias certificadas de la presente sentencia y auto que la declare ejecutoriada, a fin de que levante el **ACTA DE DIVORCIO** correspondiente en los términos que para ello establecen los numerales 206 y 207 del Código Civil de nuestra Entidad.

Así mismo, para que realice las anotaciones marginales respectivas dentro del acta de matrimonio de los accionantes número 000, del libro 000, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, y además para que realice las

anotaciones dentro del acta de nacimiento\*\*\*\*; todo lo anterior en términos del artículo 208 del Código Civil del Estado de Sonora.

**SEXTO:** Se aprueba en definitiva el convenio exhibido adjunto al escrito inicial de demanda, celebrado por los accionantes, remitiéndonos a el en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, debiéndose dar el debido cumplimiento al mismo, una vez que se declare ejecutoriada la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y háganse las anotaciones de estilo en los libros de gobierno correspondientes; hágase la devolución de los documentos originales exhibidos en el escrito inicial de demanda y en su oportunidad, archívese el presente asunto como juicio totalmente concluido.

**ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL C. LICENCIADO JULIO CÉSAR MORENO PINO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, POR ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CIVIL, LICENCIADO SIXTO DUARTE VIDAL QUIEN DA FE.- DOY FE.**

**LISTA.-** En [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil catorce, se publicó en lista la sentencia que antecede.- CONSTE.